ción de guardar secreto. Por ello se ha establecido un procedimiento particular, que regula el acceso indirecto a los documentos de carácter médico, a través de la intervención de un médico de confianza designado por el funcionario.

INFORME PARA LA VISTA
presentado en el asunto 140/86 *

I. Exposición de los hechos

1. La Sra. Gisela Strack es la viuda y derechohabiente del Sr. Gerhard Strack, que fue funcionario de la Comisión y que estuvo destinado como técnico en el Centro de Investigaciones Nucleares de las Comunidades Europeas en Geel (Bélgica).

2. El 9 de septiembre de 1970, el Sr. Strack, cuyas funciones incluían la elaboración de «targets», muestras normalizadas con un nivel de radiactividad conocido, quedó expuesto a una contaminación radiactiva por inhalación de polvo de plutonio. Ni el médico de la empresa ni el delegado para la protección contra las radiaciones prohibieron al Sr. Strack proseguir su trabajo.

3. Tras sufrir un infarto de miocardio, el Sr. Strack solicitó y obtuvo, en 1973, dentro del régimen del cese voluntario, la jubilación anticipada.

4. El 18 de julio de 1979, el doctor Sémiller, jefe del Servicio Médico de la Comisión para el personal destinado fuera de Bruselas, presentó a la Administración una declaración de «sospecha de existencia de enfermedad profesional», en el sentido del artículo 3 de la Reglamentación relativa a la cobertura de los riesgos de enfermedad profesional y de accidente de los funcionarios de las Comunidades Europeas (en lo sucesivo, «la Reglamentación»).

5. El 25 de septiembre de 1980, el Sr. Strack, quien, entretanto, se había sometido a diferentes exámenes médicos en la República Federal de Alemania, presentó a la Administración de la Comisión una solicitud con objeto de que se reconociera la existencia de una enfermedad profesional.

6. Tras la muerte del Sr. Strack el 13 de febrero de 1981, la Comisión abrió una investigación y encargó diferentes informes periciales.

7. El 30 de junio de 1983, el Comisario Sr. Burke informó a la Sra. Strack de que se iba a continuar el examen del expediente, aun cuando la cantidad de radiactividad asimilada había sido inferior a las dosis máximas admisibles.

8. Después de un intercambio de correspondencia entre los servicios de la Comisión y la Sra. Strack, se celebró una entrevista en Bruselas en la que la Sra. Strack y su Abo-

* Lengua de procedimiento: alemán.

gado obtuvieron la autorización para consultar el expediente personal del Sr. Strack.

9. El 24 de mayo de 1985, el Abogado de la Sra. Strack señaló a la Comisión que el expediente presentaba ciertas lagunas y le solicitó, con arreglo al artículo 90 del Estatuto de los funcionarios, la autorización para acceder al expediente personal completo del Sr. Strack, al expediente completo sobre el accidente de trabajo de 17 de septiembre de 1970, así como a la totalidad de los exámenes médicos e informes periciales efectuados.

10. En su respuesta de 2 de julio de 1985, la Comisión informó a la Sra. Strack que tenía derecho, en cuanto causahabiente del Sr. Strack, a acceder al expediente personal de este último, de acuerdo con el artículo 26 del Estatuto, que precisa el contenido del expediente personal y los requisitos para acceder al mismo. La Comisión señaló, asimismo, que había preparado un proyecto de decisión basada en el artículo 73 del Estatuto, relativo a la cobertura de los riesgos de enfermedad profesional y de accidente. De acuerdo con el procedimiento establecido en los artículos 21 y siguientes de la Reglamentación, la Sra. Strack tenía derecho a solicitar que se transmitiera el informe médico en el que se basaba esta decisión al médico de su elección.

11. El 31 de julio de 1985, la Sra. Strack designó al profesor Kuni como médico al que debía transmitirse dicho informe.

El 9 de agosto de 1985, el Abogado de la Sra. Strack solicitó formalmente que se sometiera el asunto al Comité médico previsto en el artículo 23 de la Reglamentación.

12. El 29 de octubre de 1985, la Sra. Strack presentó contra la decisión de la Comisión, de 30 de julio de 1985, una reclamación basada en el apartado 2 del artículo 90 del Estatuto, en la que afirmaba principalmente que el expediente personal de su difunto marido no estaba completo ni contenía un índice de todos los documentos, y que por consiguiente no respondía a las exigencias del artículo 26 del Estatuto.

13. Mediante decisión de 27 de febrero de 1986, la Comisión declaró que autorizaba a la Sra. Strack a consultar, en las oficinas de la Comisión, el expediente personal de su difunto marido y que, de conformidad con el artículo 21 de la Reglamentación, le permitía el acceso a todos los documentos relativos al accidente de septiembre de 1970, de manera que la Sra. Strack pudiese conocer los motivos en los que se fundaba el proyecto de decisión de la Comisión y que considerara si le era útil someter el asunto al Comité médico. La Comisión reconoció que el expediente personal del Sr. Strack no cumplía todos los requisitos de forma del artículo 26.

II. Fase escrita y pretensiones de las partes

1. Mediante escrito presentado en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 5 de junio de 1986, la Sra. Gisela Strack interpuso un recurso de anulación contra la decisión de la Comisión de 27 de febrero de 1986.

2. La *Sra. Gisela Strack*, parte demandante, solicita al Tribunal de Justicia que:

— declare ilegal y anule la decisión de la parte demandada expresada en las cartas de 2 y 30 de julio de 1985, a la que se le dio la forma de decisión tras la reclamación de 27 de febrero de 1986, al menos por haber denegado a la demandante el derecho a consultar el expediente personal completo del Sr. Gerhard Strack;

— condene a la demandada a permitir a la demandante consultar el expediente personal completo del Sr. Gerhard Strack, que ha de contener todos los documentos que se refieran a la situación administrativa de éste y los informes sobre su competencia, rendimiento y comportamiento, principalmente:

— las actas correspondientes a los exámenes médicos regulares;

— los datos recogidos en 1970 y en febrero de 1983 por los delegados competentes, incluido el delegado para la protección contra las radiaciones, sobre el accidente de trabajo de septiembre de 1970;

— los diagnósticos médicos realizados a raíz del accidente de trabajo de septiembre de 1970 por los médicos y peritos nombrados por la demandada;

— condene a la demandada a formar un expediente único, de conformidad con el artículo 26 del Estatuto de los funcionarios, que contenga todos los documentos que se refieran a la situación administrativa del difunto Sr. Gerhard Strack.

3. La *Comisión*, parte demandada, solicita al Tribunal de Justicia que:

— desestime las pretensiones de la demanda por inadmisibles;

— en la medida en que sean admisibles, las desestime por infundadas.

4. El Tribunal de Justicia, visto el informe del Juez Ponente y oído el Abogado General, decidió iniciar la fase oral sin previo recibimiento a prueba. No obstante, formuló determinadas preguntas a la Comisión, que ésta respondió dentro de los plazos señalados.

III. Motivos y alegaciones de las partes

A. *En cuanto a la admisibilidad*

1. La *Comisión* alega que la demandante pretende conocer el expediente personal completo de su difunto marido, en el sentido del artículo 26 del Estatuto, incluyendo, en particular, las actas de los exámenes médicos de rutina, los datos relativos al accidente de trabajo de 1970 y los diagnósticos médicos realizados con motivo de este suceso. Según la demandada, las pretensiones de la demanda son inadmisibles en la medida en que van dirigidas a consultar los documentos médicos. En efecto, la situación administrativa del funcionario, en el sentido del artículo 26 del Estatuto, comprende las decisiones relativas a su nombramiento, destino, posición administrativa y la decisión final relativa al cese de su vínculo estatutario, pero no los documentos médicos indicados en la demanda. A la demandante se le permitió consultar el expediente personal de su marido. Su interés jurídico consiste, según la Comisión, en el reconocimiento como enfermedad profesional de la enfermedad que provocó la muerte de su marido. Dado que los documentos del expediente personal no guardan ninguna relación con este problema, los vicios de forma observados en el mismo no influyen de modo alguno en la petición de la demandante.

2. La *Sra. Gisela Strack* afirma que se cumplen los requisitos para recurrir establecidos por los artículos 90 y 91 del Estatuto. Presentó a la Comisión una solicitud para consultar el expediente personal y/o los documentos relativos al accidente de trabajo y los diagnósticos médicos correspondientes. Su reclamación contra la decisión contraria fue objeto de una denegación que impugna en este momento ante el Tribunal de Justicia.

Las pretensiones formuladas en la demanda se refieren tanto a la consulta de todos los documentos que forman parte del expediente personal en el sentido del artículo 26 como de los documentos médicos que se encuentren en otro expediente o fuera de todo expediente, incluso en el supuesto de que, jurídicamente, los mismos no debieran formar parte del expediente personal.

Según la demandante, el derecho a conocer el expediente personal no se agotó por el hecho de que pudiera examinarlo cuando el mismo estaba aún incompleto. Puede alegar un interés jurídico indudable, habida cuenta de que podía suponer válidamente que los documentos que faltaban guardaban relación directa o indirecta con el accidente de trabajo.

B. *En cuanto a la fundamentación*

1. La *Sra. Gisela Strack* sostiene que el artículo 26 del Estatuto prevé que se abra para cada funcionario un expediente personal que contenga todos los documentos que se refieran a su situación administrativa, registrados, numerados y clasificados sin discontinuidad, incluyendo los diagnósticos, informes y dictámenes médicos relativos a un accidente de trabajo que estén vinculados intrínsecamente con las funciones desempeñadas por el funcionario. La Comisión no puede invocar, según ella, el carácter confidencial de dichos documentos ni el secreto médico para incluir dichos documentos en un expediente particular o para denegar el acceso al mismo del funcionario o de su causahabiente. El secreto médico podría oponerse, en su caso, a un funcionario que tuviera la condición de paciente cuyo estado físico o mental se tratara de valorar, pero no al causahabiente, en el sentido del artículo 73 del Estatuto, del funcionario fallecido; por lo demás, la defunción del marido de la demandante liberó expresamente a los médicos de su obligación de secreto.

La obligación de la Administración de abrir, en aplicación del artículo 26, un expediente personal completo, no le impide, en opinión de la demandante, incluir determinados documentos en una parte de dicho expediente, cuya consulta por parte de terceros quedaría limitada.

En el Derecho alemán de la función pública, el funcionario, al igual que su derechohabiente supérstite, tiene derecho a conocer, incluso tras el cese en sus funciones, su expediente personal completo del que forman parte los documentos médicos.

La demandante considera que a la Administración no le corresponde una obligación de reserva frente a un funcionario enfermo, sino de colaboración, así como un deber de facilitar información al causahabiente. En sus sentencias de 27 de octubre de 1977 (Moli, 121/76, Rec. 1977, p. 1971) y de 13 de abril de 1978 (Mollet, 75/77, Rec. 1978, p. 897), el Tribunal de Justicia reconoció que los interesados tienen la facultad de conocer, directa o indirectamente, los documentos médicos que hayan servido de fundamento a una decisión de la Administración.

En opinión de la demandante, la Comisión no puede invocar las disposiciones de la Reglamentación para limitar el alcance del artículo 26. El derecho de la demandante de hacer valer sus pretensiones con arreglo al artículo 73 del Estatuto depende de la posibilidad de conocer el expediente personal completo. A juicio de la demandante, no está justificada la interpretación de esta Reglamentación dada por el Tribunal de Justicia en su sentencia de 21 de mayo de 1981 (Morbelli, 156/80, Rec. 1981, p. 1357), según la cual el control del Tribunal se limita a las cuestiones relativas a la constitución y al funcionamiento regular del Comité previsto en los artículos 19 y 23 de esta Reglamentación y no puede extenderse a los informes médicos propiamente dichos; en efecto, el artículo 28 garantiza íntegramente al interesado los derechos de reclamación y de protección jurídica e implica, por consiguiente, que se expongan y prueben la totalidad de los hechos y en especial los datos relativos a una enfermedad profesional o a un accidente de trabajo. Sustraer del control jurisdiccional las circunstancias de hecho y

los informes médicos que sirvan de base a una decisión de la Administración, constituiría un atentado a los derechos fundamentales del funcionario. Según ella, en ningún Estado miembro se aplica un régimen semejante.

La demandante afirma que emprendió el procedimiento previsto en los artículos 21 y siguientes de la Reglamentación para salvaguardar sus derechos una vez que la Comisión le había dirigido el proyecto de decisión, sin renunciar por ello a su derecho de conocer personalmente el expediente. El artículo 21 de la Reglamentación, que establece que la Comisión notificará al derechohabiente un proyecto de decisión acompañado de las conclusiones del o de los médicos designados por la institución, y el artículo 23, que prevé la posibilidad de someter el asunto a un Comité médico, solo tienen sentido si el derechohabiente tiene la posibilidad de confrontar estas conclusiones con los datos materiales relativos al accidente de trabajo y con los informes médicos relativos al mismo. Debería serle posible al derechohabiente apreciar el riesgo económico de emprender este procedimiento. La segunda frase del párrafo 1 del artículo 21 permite al funcionario o a sus derechohabientes solicitar que el informe médico completo sea transmitido al médico de su elección, sin precisar la naturaleza o la extensión de dicho informe; esta disposición debería interpretarse en el sentido de que el funcionario o el derechohabiente conservan siempre la posibilidad de conocer el expediente en la sede de la Administración y que, en el caso excepcional previsto por la misma disposición, el expediente o parte de éste puede ser enviado al médico designado. La actitud de la Comisión impidió a la demandante adoptar una postura sobre los hechos y los problemas médicos y convencer, en su caso, a la Comisión de que los informes periciales médicos que había encargado se fundaban sobre premisas erróneas o que contenían errores. Se correría el riesgo de que el Comité médico repitiera los errores contenidos en los anteriores informes periciales.

Entre los documentos que deberían figurar en el expediente personal, la demandante señala los siguientes: la declaración de sospecha de existencia de una enfermedad profesional, en el sentido del artículo 3 de la Reglamentación, efectuada por el Dr. Sémiller; el acta del accidente, así como el informe del delegado para la protección contra las radiaciones, documentos que debían redactarse en aplicación de lo dispuesto en la Directiva 76/579/Euratom del Consejo, de 1 de junio de 1976, por la que se establecen las normas básicas relativas a la protección sanitaria de la población y los trabajadores contra los peligros que resultan de las radiaciones ionizantes (DO L 187, p. 1), así como el informe que contuviera los datos sobre la naturaleza del producto contaminante y el acta de los diferentes métodos de examen específicos aplicados con ocasión del accidente. Ahora bien, ni la demandante ni tan siquiera el médico nombrado por ella tuvieron acceso a dichos documentos.

La Comisión no puede pretender que la demandante estuviera de acuerdo con su modo de actuar y principalmente con la lentitud de los procedimientos de examen y pericial.

2. La *Comisión* afirma que la pretensión de la demandante de consultar los documentos médicos en cuanto éstos forman parte del expediente personal en el sentido del artículo 26 del Estatuto es infundada. Los documentos médicos no afectan a la situación administrativa del funcionario y no pueden figurar en el expediente personal. Las observaciones de la demandante acerca del Derecho alemán no son pertinentes, dado que la Comisión afirma que su única obligación es asegurar el respeto del Derecho comunita-

rio, conforme al cual, la consulta y la transmisión de documentos médicos solo son posibles en el marco del procedimiento establecido por la Reglamentación, procedimiento que por lo demás emprendió la demandante.

Las pretensiones de la demandante relativas a la consulta de documentos particulares del expediente deben desestimarse igualmente por infundadas. La defensa de los intereses de un funcionario o de su derechohabiente en el marco del artículo 73 del Estatuto queda asegurada mediante un procedimiento expreso cuyo carácter exhaustivo y exclusivo ya reconoció el Tribunal de Justicia (sentencia de 21 de mayo de 1981, Morbelli, antes citada). En la hipótesis contemplada, la obligación de motivar una decisión perjudicial queda conciliada con las exigencias del secreto médico a través de la facultad del interesado de obtener la comunicación del informe médico al médico de su elección y el nombramiento de un Comité médico al que se someta la totalidad del expediente. Autorizar, además, el acceso al expediente médico sería contrario al principio de buena administración (auto de 3 de noviembre de 1980, Suss, 186/80 R, Rec. 1980, p. 3501).

Según la Comisión, la demandante, «profana en temas médicos», no puede alegar un interés jurídico en consultar separadamente el expediente médico, puesto que dispone de un acceso indirecto a través del médico designado y del Comité médico. Dado que la institución corre con los gastos de funcionamiento de dicho Comité médico, la demandante no incurriría en ningún riesgo económico. Tampoco puede alegar un derecho de control sobre las actuaciones del Comité médico que, al igual que las actuaciones del Comité de invalidez, son secretas. Por lo demás, el Tribunal de Justicia ha reconocido, según la Comisión, que la voluntad del legislador comunitario fue establecer un procedimiento tal que las cuestiones médicas fueran confiadas a especialistas. En su sentencia de 26 de enero de 1984 (Seiler, 189/82, Rec. 1984, p. 229), el Tribunal de Justicia se reservó únicamente el control de la legalidad de la tarea confiada a la Comisión y de la forma en la que ésta la llevó a cabo, dejando las cuestiones relativas a la práctica de la prueba y a la apreciación de los hechos a la exclusiva responsabilidad de la Comisión. Según ésta, la totalidad de los documentos médicos, incluidos aquellos que no formaban parte del informe transmitido al médico de la demandante, fueron remitidos al Comité, por lo que la desconfianza de la demandante no está justificada.

La Comisión afirma que se informó detalladamente a la demandante de las diferentes fases del procedimiento, y que ésta tuvo en todo momento la posibilidad de solicitar la notificación de un proyecto de decisión, de conformidad con el artículo 21 de la Reglamentación; por consiguiente, carece de motivo para criticar la actitud supuestamente dilatoria de la Comisión.

IV. Respuesta a las preguntas del Tribunal

1. Respecto a la pregunta acerca del contenido del informe médico transmitido, de conformidad con el artículo 21 de la Reglamentación, al médico designado por el funcionario, la *Comisión* expuso que en el mismo se recogían todos los datos tenidos en cuenta por el o los médicos designados por la AFPN para fundar su dictamen. Los documentos de carácter interno, como los que recogían las discusiones internas relativas a la calificación de la enfermedad como riesgo profesional, no fueron considerados documentos médicos y no formaron parte

del informe médico. No obstante, estos documentos serían transmitidos al médico elegido por el derechohabiente previa solicitud de este último, como así sucedió en el presente caso.

La *Comisión* respondió afirmativamente a la pregunta de si dicho informe contenía en concreto el acta y los informes médicos realizados en relación con el accidente. No obstante, precisó que la carga radiactiva registrada el 9 de septiembre de 1970 no alcanzó los límites máximos de Euratom, de manera que no había lugar a considerar que se había producido un accidente ni a levantar un acta de accidente. La medición de rutina de los valores presentes en las manos y en la ropa de trabajo del Sr. Strack no mostraron la existencia de contaminación, por lo que no se consideró necesario proceder a una medición médica de la superficie corporal. Los días 16 y 17 de septiembre de 1970 se realizaron mediciones con ayuda del «lung-counter» y un análisis de orina, y los días 30 de septiembre de 1970 y 27 de enero de 1971 se hicieron dos análisis de heces. Se levantó acta de todos estos análisis. Los datos relativos al control de la asimilación, medidos por el Servicio Médico de la Comisión entre 1959 y 1973, fueron accesibles de oficio. Según estos datos, el Dr. Sémiller formuló una declaración interna de sospecha. Posteriormente se efectuaron otros análisis de orina y de heces en el período comprendido entre el 1 de diciembre de 1978 y el 29 de febrero de 1980. El informe completo del médico designado por la Comisión se basó en los datos de estas actas.

2. En cuanto a la petición de que indicara los documentos médicos que son transmitidos de oficio al Comité médico y cuya comunicación puede solicitar éste, de que precisara si estos documentos son más completos que los incluidos en el informe médico y, en caso afirmativo, de que explicara las razones de ello, la *Comisión* expuso que todos los documentos que se encuentran en poder de la Administración son transmitidos de oficio al Comité médico. En el presente caso, se trata del expediente transmitido al médico designado por el derechohabiente, al cual se añadieron los datos numéricos relativos al control de la asimilación, registrados entre 1959 y 1973, y los datos recogidos con ocasión de la autopsia. El médico designado por el derechohabiente no solicitó que se le transmitieran estas tablas; no se le habría denegado jamás la comunicación de documentos que le hubieran parecido necesarios para pronunciarse sobre la utilidad de convocar al Comité médico. La diferencia entre las facultades del médico designado por el derechohabiente y las del Comité médico consisten en la posibilidad que tiene este último de ordenar exámenes suplementarios.

F. Schockweiler
Juez Ponente